

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.554

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

Boletín Oficial del Estado

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

Los delitos de terrorismo y bandidaje que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de Excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la Legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionen grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo.—La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero.—Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o persona profesionalmente encargada de

la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto.—Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto.—Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados.

Primero. Con la pena de muerte.

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto.—Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo.—El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o situe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo.—Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno.—La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que se

rán juzgados por procedimiento sumarisimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y de bieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo.—Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 123—3 mayo 1947)

MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONALDIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA
UNIVERSITARIA

Convocando al turno de oposición la cátedra de «Historia General de la Cultura» vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Historia General de la Cultura» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10.ª Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerdan ninguna de las circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado pesetas 75 en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a

contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de marzo de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

(B. O. del E. n.º 121.—1 mayo 1947.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1006

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BALEARES

Los artículos a repartir a las *Colectividades y Entidades Benéficas*, durante el presente mes de MAYO serán los siguientes:

Contra corte de cupón II de las semanas 19, 20, 21 y 22.—1 litro aceite por persona al precio de 6'00 ptas. ración.

Contra corte de cupón III de las semanas 19, 20, 21 y 22.—0'5 kilos arroz corriente por persona al precio de 1'40 ptas. ración.

Contra corte de cupón IV de las semanas 19, 20, 21 y 22.—0'4 kilos azúcar por persona al precio de 2'60 ptas. ración.

Contra corte de cupón V de las semanas 19, 20, 21 y 22.—0'4 kilos jabón por persona al precio de 1'80 ptas. ración.

Contra corte de cupón VI de las semanas 19, 20, 21 y 22.—0'1 kilos pasta sopa por persona al precio de 0'50 ptas. ración.

Contra corte de cupón n.º 12 de varios.—0'1 kilos café por persona al precio de 3'55 ptas. ración.

Contra corte de cupón n.º 13 de varios.—0'5 kilos alubias por persona al precio de 1'10 ptas. ración.

Contra corte de cupón n.º 14 de varios.—0'5 kilos garbanzos por persona al precio de 2'50 ptas. ración.

Importa este racionamiento incluidos los impuestos municipales la cantidad de 21'10 ptas. ración.

Los Sres. Detallistas se personarán a sus respectivos almacenes para la retirada de dichos artículos.

Palma de Mallorca, a 5 de mayo de 1947.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 1012

DELEGACION ESPECIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE IBIZA

Junta Local Especial de Precios

Relación de artículos, cuyos precios oficiales actualmente en vigor, regirán hasta nueva orden, en estas Islas de Ibiza y Formentera.

Aceite.—Almacén, 6'359 pesetas kg.—Público, 6'00 ptas. litro.

Alubias blancas.—Almacén, 5'60 pesetas kg.—Público, 6'00 ptas. kg.

Arroz corriente.—Almacén, 2'62 ptas. kg.—Público, 2'80 pesetas kg.

Arroz especial.—Almacén, 4'32 ptas. kg.—Público, 4'50 pesetas kg.

Azúcar blanquilla y pilé.—Almacén, 5'25 ptas. kg.—Público, 5'50 ptas. kg.

Azúcar morena.—Almacén, 4'75 pesetas kg.—Público, 5'00 ptas. kg.

Bacalao.—Almacén, 7'15 ptas. kg.—Público, 8'00 ptas. kg.

Café crudo.—Almacén, 30'00 ptas. kg.—Público, 31'00 ptas. kg.

Carbón vegetal.—Almacén, 0'445 pesetas kg.—Público, 0'60 pesetas kg.

Chocolate.—Almacén, 10'00 ptas. kg.—Público, 10'50 ptas. kg.

Garbanzos.—Almacén, 4'60 ptas. kg.—Público, 5'00 ptas. kg.

Jabón.—Almacén, 4'60 ptas. kg.—Público, 5'00 ptas. kg.

Leche fresca de vaca.—Público, 1'30 peseta litro.

Leche Condensada.—Almacén, 4'92 ptas. bote.—Público, 5'20 ptas. bote.

Leña troceada.—Público, 0'15 pesetas kilogramo.

Manteca en rama.—Almacén, 13'20 pesetas kg.—Público, 14'00 ptas. kg.

Manteca fundida.—Almacén, 15'45 pesetas kg.—Público, 17'00 ptas. kg.

Pasta para sopa.—Almacén, 4'60 pesetas kg.—Público, 5'00 ptas. kg.

Patatas.—Almacén, 1'09 ptas. kg.—Público, 1'20 ptas. kg.

Tocino.—Almacén, 13'70 pesetas kg.—Público, 14'50 ptas. kg.

Alfalfa verde.—Almacén, 0'16 ptas. kg.—Público, 0'18 ptas. kg.

Plátanos.—Almacén, 3'842 ptas. kg.—Público, 4'50 pesetas kg.

Sémola.—Almacén, 3'60 pesetas kg.—Público, 4'00 pesetas kg.

Patata Zona Norte.—Almacén, 1'615 ptas. kg.—Público, 1'70 ptas. kg.

Lo que se publica para general conocimiento y su debido cumplimiento, sin que puedan ser incrementados por ningún concepto estos precios.

Los Sres. Alcaldes Delegados Locales, velarán para que en sus respectivos municipios no sean alterados los precios de referencia.

Ibiza, 29 de abril de 1947.—El Delegado-Presidente, César Puget Riquer.

Núm. 1012

Relación de los Precios a regir para las HARINAS y el PAN, en estas Islas de Ibiza y Formentera, durante el mes de mayo.

HARINAS

Precio para pan de 1.ª Categoría, a 404'48 pesetas Qm.

Precio para pan de 2.ª Categoría, a 295'16 pesetas Qm.

Precio para pan de 3.ª Categoría, a 242'25 pesetas Qm.

Precio para pan de 3.ª Categoría con prima, 237'67 ptas. Qm.

PAN

Precios, según los módulos:

Pieza de 150 grs. para los de 1.ª Categoría a 0'55 pesetas.

Pieza de 200 grs. para los de 2.ª Categoría a 0'55 pesetas.

Pieza de 350 grs. para los de 3.ª Categoría a 0'80 pesetas.

Pieza de 400 grs. para 3.ª con prima, 0'90 pesetas.

Ibiza, 29 de abril de 1947.—El Delegado Presidente, César Puget Riquer.

Núm. 1011

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CONCURSO DE DESTAJO.—CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 20 de mayo de 1947, se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de esta Provincia y en horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso de destajo de las obras de explanación y fábrica comprendidas entre los perfiles 74 y 100 de la carretera local 71-10 de Buñola a la de Palma al Puerto de Aleudía por Orient, Vall de Sollerich y Lloseta-Trozo 2.º, por un presupuesto máximo de 100.000'00 pesetas.

El concurso de destajo se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 16 de febrero de 1932 (Gaceta de 18 de febrero); Instrucciones de 27 de febrero del mismo año (Gaceta del 5 de marzo) y demás disposiciones vigentes.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el local antes mencionado y lo mismo los modelos de proposición y modo de presentación de las proposiciones y fianzas del 2 por 100 del presupuesto que deberán acompañarlos.

La apertura de proposiciones del concurso, se celebrará en esta Jefatura el día 21 de mayo, a las doce horas ante Notario.

Palma 6 de mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 994

Convocatoria entre Peones Camineros de esta provincia, para cubrir ocho plazas de Capataces de Entrada y ocho de Aspirantes en expectativa de ser nombrados cuando se produzcan nuevas vacantes.

Anuncio.—Autorizada esta Jefatura por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con fecha 22 del corriente, publica la presente convocatoria para cubrir ocho vacantes de Capataces de Entrada y ocho plazas de Aspirantes en expectativa de ser nombrados para ir ocupando las vacantes que en lo sucesivo e produzcan, con estricta sujeción a los dispuesto en el Art. 4.º del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Camineros del Estado, aprobado por Decreto de 23 de julio de 1943, Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1940, aclaratoria de la citada Ley, referente a reserva de plazas de carácter subalterno, y a lo preceptuado en el Art. 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley de protección a familias numerosas, aprobado por Decreto de 4 de marzo de 1944 (B. O. del E. del día 10 de abril siguiente), relacionado también con la provisión de destinos.

El número de plazas que se autorizan no podrá ser ampliado por ningún concepto. Toda petición en ese sentido o por otras causas será desestimada.

La presentación de instancias y demás documentos, deberá hacerse en estas oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, calle de Miguel Santandreu número 1, a días y horas hábiles de oficina, hasta el día 14 de junio próximo, inclusive.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias, se procederá al examen de las documentaciones presentadas, formándose la relación de aspirantes admitidos a examen, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, fijándose la fecha de los exámenes.

Para tomar parte en el concurso, serán precisas las siguientes condiciones:

a) No tener defecto físico que imposibilite o entorpezca el trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez parcial o total.

b) No haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado.

c) Haber cumplido el servicio militar activo.

d) Ser Peón Caminero con dos años de práctica y buenos servicios.

e) Ser menor de cincuenta años.

f) Las demás condiciones que se exigen a los aspirantes a Peones Camineros.

Los exámenes tendrán un carácter esencialmente práctico y versarán sobre las materias siguientes:

1.º Todos los conocimientos que se exigen a los Peones Camineros y además:

2.º Llevar la lista de jornales y materiales de una brigada y hacer la correspondiente cuenta con arreglo a los modelos oficiales.

3.º Dirigir una cuadrilla de acuerdo con las órdenes que se comuniquen.

4.º Medir y reconocer los materiales corrientes para las obras.

5.º Trazar una curva circular sobre el terreno por algún procedimiento expedito.

6.º Replantear la construcción de un peralte.

7.º Replantear la construcción de un caño y de un paso de cuneta.

8.º Ejecutar un recargo de piedra machacada y un riego de material bituminoso, empleando la maquinaria adecuada, y las operaciones necesarias para la conservación y las operaciones más corrientes en firmes de macadas y bituminosos.

9.º Saber las épocas en que los materiales bituminosos pueden ser empleados en obra, según su naturaleza, y casos en que su empleo tiene que ser suspendido.

10. Fabricar y emplear lechadas, morteros y hormigones que respondan a una dosificación dada.

11. Colocar, alinear y nivelar bordillos por medio de jalones, niveletas y nivel de albañil.

12. Nociones de la construcción en general y el detalle de la práctica de albañilería, cantería y carpintería de armar.

13. Preparar y emplear las pinturas más corrientes en caminos.

14. Nociones rudimentarias de los mecanismos y reparación de las averías más frecuentes, que no necesiten trabajo de taller, de la maquinaria de uso más general en las obras de los caminos.

15. Manejar la motocicleta, limpiarla y conservarla.

Palma de Mallorca, 30 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 1008

MAGISTRATURA DE TRABAJO

DE BALEARES

Don Pedro Morell Ripoll, Magistrado suplente de Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo acordado en procedimiento de apremio seguido en el expediente instruido contra D. Miguel Miquel Pons, se sacan en pública subasta por término de ocho días los bienes que luego se dirán. Para el remate de los mismos se señala el día 30 de mayo próximo a las diez treinta de la mañana con y el mismo tendrá efecto en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en Olmos, 64, 1.º

Bienes que se subastan

Una máquina de coser marca Singer, con brazo de las llamadas cilíndricas número 182-927675, valorada en mil trescientas pesetas. 2.º—Otra máquina de brazo, marca Varthei a la cual le falta la tapadera, valorada en quinientas pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª—No se admitirán posturas que no suban la tercera parte del avalúo. Podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª—Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán previamente consignar una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

3.ª—Dichos bienes pueden ser examinados en la calle del Rector Ribas sin número de Binisalem, por los que deseen tomar parte en la subasta.

Palma de Mallorca a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pedro Morell.—Ante mí, El Secretario, Juan Mulet.

Núm. 1007

DELEGACION DE INDUSTRIA DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Modernas Aplicaciones de Refrigeración Industrial, S. A., en solicitud de ampliación de su industria en esta Ciudad.

Visto el informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Considerando que la ampliación supone un aumento de la capacidad de producción y como consecuencia, una mayor capacidad de absorción de materias primas intervenidas.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Denegar la ampliación. Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Dios guarde a Vd. muchos años. Palma a 29 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 1029

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Edicto.—Aprobado en principio, por el Ayuntamiento de mi presidencia, varias Habilitaciones y Suplementos de Crédito, dentro del vigente Presupuesto municipal ordinario, por medio del Superávit resultante del ejercicio anterior y Transferencias dentro del citado Presupuesto, se pone el expediente de su razón, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente, al de la inserción en el B. O. de esta provincia, a los efectos prevenidos por la vigente Ley Municipal.

Felanitx, 8 de mayo de 1947.—El Alcalde, Antonio Obrador.

Núm. 1002

Edicto.—En cumplimiento de acuerdo adoptado en sesión de día 23 de abril próximo pasado, se convoca oposición para cubrir en propiedad dos plazas vacantes de Guardias Municipales y cinco de Peones Camineros de este Excmo. Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes Bases formuladas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año.

Primera.—Las plazas de referencia estarán dotadas con el haber anual de 5.040 pesetas las de Guardias Municipales y de 4.800 pesetas las de Peones Camineros, viniendo obligados a prestar los servicios prescritos en los respectivos Reglamentos.

Segunda.—Podrán optar a la ocupación de estas plazas, todos los españoles varones que justifiquen hallarse comprendidos en los cupos expresados en el artículo 3.º de dicha Ley y reúnan las siguientes condiciones: a) Tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45 al término de la presentación de las instancias; b) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales; c) No padecer defecto físico que les imposibilite el ejercicio del cargo; d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Para las plazas de Guardias Municipales quedan excluidos los Caballeros Mulillados, por estar completo en la plantilla el cupo asignado a éstos.

Si en la convocatoria para cubrir estas plazas no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán de unos a otros, siguiendo el orden anunciado en dicho artículo 3.º de la mencionada Ley.

Tercera.—Las instancias, suscritas de puño y letra de los interesados y dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, se presentarán en la Secretaría municipal debidamente reintegradas, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina. Deberá hacerse constar las circunstancias que concurren en cada caso.

Cuarta.—Con las instancias deberá acompañarse la documentación acreditativa de cuantos extremos se consignen en ellas, única forma de que sean tomadas en consideración. Dichos documentos serán, como mínimo los siguientes:

Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada si no fuera del territorio de la Audiencia de Baleares.

Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados.

Certificación de adhesión al Movimiento Nacional.

Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia.

Certificación de aptitud física para el desempeño del cargo expedida por un facultativo de este Ayuntamiento.

Podrán asimismo acompañar cuantos documentos justifiquen los méritos que puedan alegar y los comprendidos en las preferencias determinadas en la Ley de 25 de agosto de 1939, aportando también la documentación acreditativa del carácter de preferencia.

Quinta.—Los exámenes tendrán lugar en la Casa Consistorial el día y hora que se señale en el edicto que se publicará oportunamente en el B. O. de la provincia, después de transcurridos tres meses de la publicación de la convocatoria.

Sexta.—Se exigirán como condiciones generales, reunir y poseer las siguientes condiciones y conocimientos:

Los que aspiren a Guardias Municipales: saber leer y escribir correctamente, hablar el idioma español, las cuatro reglas aritméticas, medir como mínimo 1'60 m. de altura, haber cumplido el Servicio Militar, conocer la parte esencial de las disposiciones de vigilancia y policía y del Reglamento de los Guardias Municipales de este Ayuntamiento, formular una denuncia y saber montar bicicleta. En igualdad de condiciones será preferible el que sea militante de F. E. T. y de las J. O. N. S. o posea idiomas.

Los que opten a Peones Camineros: saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas, la parte esencial de las disposiciones referentes a la circulación y transportes por carretera y del Reglamento de Peones Camineros del Ayuntamiento, formular una denuncia, formar una listilla de jornales y materiales, efectuar y consolidar un bacheo en firmes ordinarios, perfilar un trozo de paseo y de cuneta y acordar rasantes; nociones sobre arbolado en lo referente a la plantación, cuidado y poda, y saber montar en bicicleta.

Séptima.—El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará constituido en la forma prescrita por la citada Orden de 30 de octubre de 1939, actuando de Secretario con voz y voto un Oficial 1.º de la Secretaría Municipal.

Para resolver los empates que surjan en las clasificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de prefe-

rencia entre los concurrentes, tendrá en cuenta la escala establecida en el apartado b) del epígrafe 9.º de la referida Orden. Para los del cupo libre, caso de que éste tenga que aplicarse, se tendrá en cuenta el mayor número de méritos patrióticos y profesionales acreditados por los concurrentes, y en igualdad de circunstancias, los profesionales prestados en esta Corporación municipal, y entre éstos por el orden de mayor a menor edad.

Octava.—El exámen será oral y escrito y versará sobre las siguientes materias:

Oral: Lectura, contestar a las preguntas del Tribunal sobre los conocimientos expresados en la base 6.ª; división del término municipal, conocimiento de todas las entidades de población del municipio, de sus calles, plazas, caminos y carreteras, de Centros Oficiales y de Autoridades de esta población.

Escrito: Operaciones aritméticas, redacción de un parte o denuncia y dictado, pudiendo hacer también los Peones Camineros un ejercicio práctico.

Novena.—El Tribunal queda autorizado para dictar las medidas complementarias y resolver las dudas que puedan presentarse para llevar a término cuanto tenga relación con el presente concurso.

Décima.—El Tribunal en vista del resultado de los ejercicios, formará una relación del número de los concursantes aprobados, que en ningún caso podrá exceder del de plazas a proveer, que es el que se anuncia en esta convocatoria y la admitirá a esta Corporación municipal para que proceda a efectuar los nombramientos, gozando los nombrados de las prerrogativas que determina el Reglamento de Funcionarios Subalternos del Ayuntamiento.

Felanitx 3 mayo de 1947.—El Alcalde, Antonio Obrador.

Núm. 1017

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formados el Apéndice al Amillaramiento, el Recuento General de Ganadería y la Relación de Traspasos de Fincas Urbanas que han de surtir efectos en los documentos de la Contribución Territorial de 1948, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, desde el día 1.º al 15, ambos inclusive del corriente mes de mayo; advirtiéndose que durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen en forma.

Fornalutx 1 de mayo de 1947.—El Alcalde, José Arbona.

Núm. 911

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia número 3.—Excmo. Sr. Presidente accidental: D. Enrique Fernández Alvarez.—Magistrados: D. Manuel Fernández Carrascosa y D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.—Vocales.—D. Bernardo Srau Caldés y D. Juan Llabrés Bernal.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos ante este Tribunal los presentes autos del recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador D. Lorenzo Clar, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre obligación de pago de estancias en la Clínica Mental de Jesús; siendo parte en estos autos el Ministerio Fiscal de esta Jurisdicción; y

Resultando: Que por oficio de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco la Excmo. Diputación Provincial de Baleares comunicó al Alcalde de Artá, a los efectos de lo establecido en las Ordenanzas correspondientes, que la estancia de María Blanes Curbelo en la Clínica Mental de Jesús correría a cargo del Ayuntamiento de Artá desde la fecha de su ingreso en el establecimiento, acordando tal Corporación municipal en sesión de veintitrés de abril del citado año que, por las razones que expresaba, no venía obligada la misma al pago de noventa y nueve pesetas correspondientes a estancias causadas hasta aquella fecha por la enferma María Blanes Curbelo en el es-

tablecimiento benéfico nombrado, ni tampoco las que en lo sucesivo causase.

Resultando: Que mediante oficio fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco la Corporación Provincial inistió, por las razones que aducía, en su primer acuerdo respecto del pago de las estancias de referencia, y el Ayuntamiento de Artá, en sesión de quince de noviembre siguiente, reiteró a su vez su criterio de que no venía obligado al abono de aquellas estancias, que, hasta tal fecha, y según su cuenta, ascendía a seiscientas cuarenta y una pesetas.

Resultando: Que la Excmo. Diputación por oficio fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco se dirigió a la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, expresándole que, según alegaba el Ayuntamiento de Artá, D.ª María Blanes Curbelo, es natural de Puerto Rico y se hallaba domiciliada en esta Capital, calle de R. Berenguer III n.º 20, separada de su marido por consentimiento mutuo y tácito y por ello no incumbía al Ayuntamiento de Artá la obligación reclamada según los artículos 56 y 58 del Código Civil en relación con el 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que debía manifestar el Ayuntamiento de Palma si se conformaba con tal criterio y con el pago por su parte de referidas estancias; y la propia Corporación Provincial, en catorce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, dirigió otro oficio a la Alcaldía de Palma, dado el silencio mantenido por ésta, recordándole informe que le tenía solicitado sobre la cuestión referida, al propio tiempo que comunicaba a la Alcaldía de Artá que podía efectuar el pago de novecientas veinticuatro pesetas a que ascendía hasta entonces el pago de las estancias de la señora Blanes, dejándolo en suspenso— así dice—hasta la solución definitiva.

Resultando: Que la Alcaldía de Palma, por oficio de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, contestó a la Corporación Provincial que en sesión de aquel día había acordado manifestarle que las estancias de D.ª María Blanes en la Clínica Mental de Jesús no podían ser de cargo del Ayuntamiento de Palma, conforme a los preceptos legales que determinan el domicilio de la mujer casada; y la Excmo. Diputación Provincial por acuerdo fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis resolvió, aplicando el apartado b) del artículo 5 de las Ordenanzas aprobadas por el Ministerio de la Gobernación en catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que el repetido pago de estancias era de cuenta del Ayuntamiento de Artá, desestimando la reclamación formulada por éste, lo que le fué notificado por comunicación al Ayuntamiento de Artá, que acusó recibo con fecha ocho de febrero, sin que se hiciese notificación alguna al Ayuntamiento de Palma.

Resultando: Que D. Fernando Moscardó, con poder y en nombre del Ayuntamiento de Artá, mediante escrito fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, formuló reclamación económica administrativa ante el Tribunal provincial de este orden, y admitida a trámite, se sustanció, apareciendo en el expediente una copia de sendos oficios fecha seis de mayo, sin acuerdo original alguno de que dimanen, dirigidos al Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, en el que se se comunica a la primera de dichas autoridades con invocación del artículo 276 del Decreto sobre Haciendas locales de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y a la segunda con la expresión de que como de la resolución que se dicte en dichas actuaciones pueden resultar afectados los intereses de aquel Ayuntamiento, se había acordado poner de manifiesto el expediente para que dentro de un plazo de quince días pudieran alegar cuanto vieran por conveniente en relación con dicho asunto; y, atendiendo a tal llamamiento, el Ayuntamiento de Palma presentó escrito y alegó lo que estimó conveniente, indicando que ocupaba la posición de observador con la única súplica de que se tuvieran por hechas las manifestaciones de fondo que en dicho escrito consignaba; y el Tribunal Económico Administrativo Provincial con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, dictó resolución y acordó: 1.º Estimar dicha reclamación, revocando el acuerdo impugnado y disponiendo que el citado Ayuntamiento no está obligado a satisfacer tales estancias y está asistido del derecho o que se le reintegre por la Diputación lo satisfecho en el con-

cepto expuesto; y 2.º declarar que la obligación de pago de los derechos en cuestión recae sobre el Excmo. Ayuntamiento de Palma de Mallorca, sin perjuicio de la facultad de repetición que le atribuye el artículo 5.º de la Ordenanza fiscal correspondiente.

Resultando: Que contra tal resolución el Procurador D. Lorenzo Clar con poder y en nombre del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, inició mediante el oportuno escrito, el presente recurso, y previo el cumplimiento de los trámites legales, se formalizó la demanda con súplica de que, en definitiva, se revocase la resolución recurrida en los términos que dejaba sentados en las alegaciones jurisdiccionales como pretensión de la demanda, en cuyo aparte y decía «la pretensión de este juicio es la revocación de la resolución del Tribunal Económico Administrativo de día treinta y uno de mayo de este año de mil novecientos cuarenta y seis», por incompetencia del mismo Tribunal para conocer contra acto ya firme y presentada la reclamación fuera de plazo, y haberse además, pronunciado el fallo con manifiesta incongruencia y contra tercera persona no litigante; a cuya demanda se opuso el Ministerio Fiscal con súplica de que se confirmase en todos sus extremos el fallo recurrido, con imposición de las costas a la Corporación actora.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Considerando: Que la primera cuestión a precisar en este recurso es la relativa a si la resolución recurrida pudo o no legalmente declarar en el 2.º de sus extremos una obligación cuyo cumplimiento incumbe al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, a pesar, de que éste no aparezca como recurrente en el procedimiento económico administrativo.

Considerando: Que si se medita sobre los términos de ese problema fundamental que se plantea en los presentes autos, bien se observa que su única resolución jurídica y legalmente eficaz, entraña y reclama la presencia dentro de la vía gubernativa y de esta contenciosa, de las dos entidades municipales cuyos intereses, paradójicamente y al contener situaciones negativas pero contradictorias, se enfrentan, porque, de lo contrario se dividiría la contigencia de la causa, con la posibilidad de que la discusión por separado, primero entre la Diputación y el Ayuntamiento de Artá y después, por fuerza de lo resuelto desligando a éste de toda obligación, entre la Corporación Provincial y el Ayuntamiento de Palma, llevase a soluciones nuevamente negativas con escarnio del derecho de aquella Corporación Provincial y de todo orden racional; y esa consecuencia como se dice, imperiosamente necesario, está conseguida y lograda a virtud de los preceptos y principios administrativos que han de examinarse y de la situación de hecho que arroja la resultancia de todas las actuaciones.

Considerando: Que después de la determinación de las funciones de gestión que consigna el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones Económico-administrativas, incluyendo al final del mismo «y en general la resolución de todas las cuestiones y peticiones que relacionadas con la Hacienda Pública se planteen hasta tanto que exista un acto administrativo que declare o niegue un derecho o una obligación» no puede en modo alguno sostenerse que el acuerdo de la Excmo. Diputación Provincial comunicado en siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco al Ayuntamiento de Artá, constituya por sí un acto administrativo, sino solo una función de gestión, que, previamente, por no ser aceptada por el Ayuntamiento de Artá, dió lugar a las sucesivas funciones de gestión consistente en la aportación al expediente de los demás precisos elementos, como era la audiencia concedida al Ayuntamiento de Palma, para que la Diputación resolviese la cuestión, y la petición del Ayuntamiento de Artá planteada, no como recurso de reposición, que no es dable en materia provincial, sino como declarativo de una obligación, creando así el acto administrativo de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, que es precisamente lo que dice y a lo que autoriza la citada disposición reglamentaria; por donde se ve que el Ayuntamiento de Palma fué necesariamente parte obligada en aquella primera fase de la vía gubernativa, como no podía menos de serlo, porque la posición que adoptó desde luego el Ayuntamiento de Artá, imponía a la Corporación provincial la función de aquilatar y resolver si la obligación cuyo cumplimiento se intere-

saba recaía sobre una u otra Corporación municipal.

Considerando: Que la interposición por el Ayuntamiento de Artá del recurso procedente ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, evocaba a éste, para la debida resolución, el conocimiento del expediente en toda su integridad, tal y como se había tramitado, al surgir la colisión dimanante de las enfrentadas posiciones de los Ayuntamientos que rechazaban ambos una carga que necesariamente uno de ellos tenía que soportar; pero, es que, además, de conformidad al artículo 276 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Tribunal Económico-administrativo requirió la presencia en los autos del recurso que tramitaba de la Diputación Provincial de la que procedía el acto administrativo puesto en tela de juicio en aquel recurso, y la del Ayuntamiento de Palma, si bien respecto a éste sin la cita de aquel precepto, pero en el que, indudablemente, venía incluido, porque tan interesada aparecía la Corporación provincial por la permanencia del acto administrativo por ella producido, como el Ayuntamiento de Palma cuyo interés económico también se litigaba, y por ello, sin necesidad de acudir a la invocación y aplicación del artículo 20 del Reglamento citado, pudo el Tribunal Económico-administrativo pronunciar el segundo extremo de su resolución en el sentido que lo hizo; porque de otro modo no hubiera resuelto total y eficazmente la cuestión que el acto administrativo y el recurso gubernativo entrañaban.

Considerando: Que, por los propios principios, el presente recurso contencioso-administrativo no se dá unicamente entre el Ayuntamiento de esta capital y la Corporación Provincial representada por el Ministerio Fiscal quedando al margen del Ayuntamiento de Artá, sino que la administración demandada y a la que el Ministerio Fiscal representa y defiende en este pleito, está integrada por la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Artá porque suplica en su contestación a la demanda dicho Ministerio la pervivencia del acuerdo recurrido, fundamentándola precisamente en que el Ayuntamiento de Artá no está obligada al pago que la Corporación Provincial reclama.

Considerando: Que sentado lo anterior, es procedente entrar a resolver el fondo de la cuestión, y a este respecto son de estimar los fundamentos que en sus Considerandos establece la resolución recurrida porque bajo el aspecto del Derecho Civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que culmina en las sentencias de veinte de febrero y diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fijando el alcance de los artículos 56 y 58 del Código Civil y 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha declarado que se asimila el supuesto de separación legal de los cónyuges, el caso de separación de hecho de la mujer con expreso o tácito consentimiento del marido; y en el expediente consta por manifestación de Don Juan Sureda Oleo, marido de Doña María Blanes Curbelo, consignada por escrito ante el Alcalde de Artá, que desde el año mil novecientos treinta y cuatro y por mutuo acuerdo de los cónyuges, éstos viven separados, cuyo hecho no ha tratado de desconocer ni rechazar el Ayuntamiento de Palma; y si se atiende al Derecho administrativo, los artículos 30 y 31 de la Ley municipal, determinan la condición de los habitantes de todo término municipal y el 32 establece el precepto de que todo español que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo municipio; y como quiera que en el recurso tramitado por el Tribunal Económico-administrativo consta documentalmente por sendas certificaciones legalmente eficaces, que ni el padrón de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta ni en sus rectificaciones aparece continuado el nombre de Doña María Blanes Curbelo en el Ayuntamiento de Artá y que en cambio en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Palma de mil novecientos cuarenta, aparece dicha señora inscrita como domiciliada en este término municipal y su calle de Ramón Berenguer n.º 20, es por modo cierto que la señora Blanes es, conforme a la Ley municipal, habitante, residente y domiciliada únicamente en el Municipio de esta Capital y ello obliga a su Ayuntamiento, por ser además la interesada natural de Puerto Rico a pechar con la carga que impone el precepto de las Ordenanzas que la Diputación aplicó en el acto administrativo de referencia de fe-

cha veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, según queda relacionado, y en los términos que fijan la resolución recurrida.

Considerando: Que no es procedente la expresa condena de costas en este pleito.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital contra el acuerdo recurrido dictado por el Tribunal Económico-administrativo Provincial, con fecha 31 de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Manuel Fernández.—Cayetano R. de los Ríos.—Bernardo Suau.—Juan Llabrés.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certificado. Palma veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y habiendo sido declarada firme la transcrita sentencia, en providencia de catorce del actual, en cumplimiento de lo mandado en la misma y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

Núm. 937

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 15.—S. S. Ilmo. Señor Presidente: D. Enrique Fernández Alvarez.—Magistrados: D. Manuel Fernández Carrascosa y D. Fernando Conde Hidalgo.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Palma de Mallorca por Sócrates Moreno de Rueda, jornalero y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Lorenzo Mayol Sánchez y dirigido por el Letrado D. José Feliu Roselló, y después en virtud de cesión de sus derechos, por Amalia Moreno de Rueda, sin profesión, casada y asistida de su marido D. Luis Rodríguez Fernández, bajo la misma dirección y representación, contra Guillermo Guardia Cuader, peluquero y de igual vecindad, representado por el Procurador D. Rafael Ramis Mayol y defendido por el Letrado D. José Luis Piña Fuster, sobre reclamación de daños y perjuicios.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida y

Resultando: Que en tal juicio dictó sentencia el inferior con fecha catorce de septiembre último, cuya parte dispositiva dice: «Fallo: Que dando lugar a la demanda interpuesta por D. Sócrates Moreno de Rueda, continuada después, por cesión y subrogación de derechos, por doña Amalia Moreno de Rueda, contra D. Guillermo Guardia Cuader, debo declarar y declaro que por haber asegurado dicho demandado a D. Sócrates Moreno al prepararse y concertarse entre ellos la transmisión de la casa número tres de la calle Núñez de Balboa de esta ciudad, a que la demanda se refiere, estaba en condiciones adecuadas para levantarse sobre ella un piso, sin que resultase cierta tal aseveración y a conciencia de que no lo era se hizo responsable de los daños y perjuicios que para D. Sócrates Moreno representa el coste de las obras necesarias para reforzar la cimentación y muros de carga de la misma y demás gastos encaminados a poner la citada planta baja en condiciones de sostener un piso; y en su consecuencia, debo condenar y condeno al indicado demandado señor Guardia a indemnizar a D.ª Amalia Moreno de Rueda, como cesionaria de los derechos de D. Sócrates Moreno ejercitados en este juicio, el importe de dichos daños y perjuicios en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Resultando: Que de dicha sentencia interpuso apelación la parte demandada, siendo admitida la apelación en ambos efectos y elevados los autos a esta Supe-

rioridad, personóse en tiempo la parte apelante, haciéndolo después la apelada, y seguido el recurso por sus trámites, celebróse la vista el veintidós del corriente, con asistencia de aquéllas.

Resultando: Que en la segunda instancia se ha observado la Ley.

Siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Conde Hidalgo.

Considerando: Que son de aceptar en lo esencial los fundamentos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que según lo prescrito en el artículo 360 de la Ley Rituaria Civil deben fijarse las bases para determinar la cuantía de los daños y perjuicios que haya sufrido la parte actora en el caso de este litigio y tales bases han de ser las obras que hizo dicha parte como necesarias para la seguridad del piso que construyó y el coste de las mismas obras para la propia parte actora, conforme a los dictados más elementales de la equidad y la justicia.

Considerando: Que por lo expuesto y lo ordenado en el artículo 710 de la citada Ley procesal, procede dictar sentencia confirmando la apelada, fijando las bases indicadas e imponiendo las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente.

Vistos los preceptos mencionados y los demás aplicables de orden substantivo y adjetivo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Guillermo Guardia Cuader a indemnizar a Amalia Moreno de Rueda, como cesionaria de los derechos de Sócrates Moreno ejercitados en el juicio, el importe de los datos y perjuicios que éste le irrogó con motivo de la venta de la finca a que se contrae la escritura pública de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, determinándose su cuantía en período de ejecución de Sentencia por las obras que tuvo necesidad de hacer la parte actora para levantar otro piso sobre el edificio adquirido y por los gastos que tales obras le causaron; sin especial imposición de costas en Primera instancia y con expresa condena de las de segunda instancia, al apelante quedando así confirmada la sentencia recurrida, y devuélvase los autos al Juzgado con certificación de la presente y la oportuna orden para su ejecución y cumplimiento, acompañando también certificación de la tasación de costas, si hubiere lugar a ello.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez, F. Carrascosa.—R. de los Ríos.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Don Fernando Conde en la Audiencia pública del mismo día de su fecha; certificado.

Palma veinte y cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente testimonio que firmo en Palma a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

Núm. 998

Don José Villarias Bosch, Juez de Delitos Monetarios.

Edicto.—Por la presente se cita y emplaza a Lucas Riera Bonet, de cincuenta y cinco años de edad, casado, natural y vecino de San Antonio-Ibiza, calle Obispo Cardona número cinco, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de treinta días hábiles comparezca ante este Juzgado de Delitos Monetarios, sito en la plaza de Colón número cuatro, (edificio de la Casa de la Moneda), de Madrid, al objeto de prestar declaración en el expediente que con el número treinta y cuatro del año mil novecientos cuarenta y siete, (8/47A), se instruye contra el mismo por delito de contrabando monetario definido y sancionado en el Decreto de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así dentro del plazo señalado, será fallado el expediente sin ser oído, previa declaración de su rebeldía.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, José Villarias.

Núm. 995

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que seguidamente se expresarán se ha dictado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva

es del tenor siguiente: En la Ciudad de Palma de Mallorca a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Señor D. Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta Ciudad, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. José Esclapez Vicente, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Alicante, representado por el Procurador D. Antonio Juan Lliteras y dirigido por el Letrado D. José Feliu contra D. José Mas Juliá, mayor de edad, vecino de Lluçmajor, representado por el Procurador D. Luis Terrasa y dirigido por el Letrado D. Francisco Suau y contra «Calzados Gelabert» de D.ª Catalina Gelabert esposa de D. Gabriel Prats, declarada en rebeldía; versando el asunto sobre tercería de dominio y tramitado en pieza separada de los autos ejecutivos promovidos por D. José Mas Juliá contra la expresada razón social «Calzados Gelabert». Fallo: Que estimando la demanda en juicio de menor cuantía sobre tercería de dominio, promovida por el procurador Don Antonio Juan Lliteras en nombre de D. José Esclapez Vicente contra D. José Mas Juliá y D.ª Catalina Gelabert de Calzados Gelabert, debo declarar y declaro que los siete sacos de alpagatas relacionados en el apartado 2.º letra a) de la diligencia de embargo de fecha veinte y cuatro de mayo último practicada en autos ejecutivos seguidos por el demandado Sr. Mas Juliá contra la también demandada Señora Gelabert, pertenecen en pleno dominio al expresado D. José Esclapez Vicente, por lo que procede el alza del embargo trabado sobre los mismos y se ordene se lleve a cabo dicha obra para que queden los bienes a disposición del repetido actor señor Esclapez; y se condena a los demandados a estar y pasar por las antedichas declaraciones. Todo ello sin hacer especial declaración sobre costas.—Así, por ésta, mi sentencia que será notificada en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si dentro segundo día no se interesa la notificación personal al demandado rebelde, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Bartolomé.—Rubricado.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fé.—Enrique Baena.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde D.ª Catalina Gelabert de «Calzados Gelabert» expido la presente en Palma de Mallorca a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

Núm. 1015

GRUPO INTENDENCIA BALEARES

Precisan adquirirse seis trompetas, ofertas esta Mayoría plazo quince días condiciones usuales esta clase concursos. Palma, 5 mayo 1947.

Núm. 1009

«MARE NOSTRUM»

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Junta General Ordinaria de Accionistas

Se pone en conocimiento de los señores Accionistas de esta Compañía que el próximo día 30 del corriente mes de mayo, a las cinco de la tarde, tendrá lugar en el local social de la misma, Vía Roma número 45, la Junta General Ordinaria.

Según prescribe el artículo 24 de los Estatutos Sociales el Orden del Día será dado a conocer a los señores Accionistas mediante aviso fijado en las oficinas sociales cinco días antes de la celebración de la Junta.

Se advierte a los Sres. Accionistas que para tener derecho de asistencia deberán proveerse de la tarjeta correspondiente que expedirá la Secretaría del Consejo hasta cinco días antes de la fecha en que la sesión debe celebrarse.

En dichas tarjetas podrá delegarse a otro accionista la representación en la Junta General mediante nota puesta de puño y letra del representado, consignando el nombre y apellidos del representante, así como la fecha y firma del interesado.

Palma de Mallorca, 3 de mayo de 1947.—El Presidente, Narciso Canals.